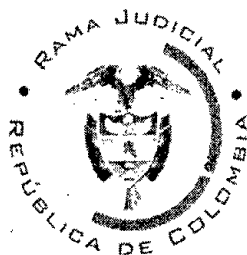


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018.

Auto interlocutorio No 613

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00525-00  
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

El señor JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pretendiendo:

*“3.1 Que SE DECLARE, que es nulo el del Acto Administrativo contenido en Oficio No. 20173131473381-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10, del 31 de agosto de 2017, por el cual se niega la Pensión de jubilación por Tiempo Continuo al(a) demandante;*

*3.2 Que SE DECLARE, como consecuencia de la anterior declaración y, a título del restablecimiento del derecho, que hay lugar al reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo a favor del(a) demandante, por cumplirse lo consagrado en el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990;*

3.3 Que SE CONDENE en consecuencia, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) demandante, el valor de la pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado.”

Para resolver el Despacho considera:

### 1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en donde el demandante presta sus servicios en el BATALLÓN DE INFANTERÍA #21 - BATALLÓN PANTANO DE VARGAS, ubicado en el Municipio de Granada, Meta (fl. 15).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad

Al pretender la actora a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo, no resulta procedente agotar la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de un derecho laboral no susceptible de transacción o desistimiento, lo anterior en armonía a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164, numeral 1, literal c, establece que la oportunidad para presentar la demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas será en cualquier momento.

"j ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

6. Amparo de pobreza

En escrito de demanda, el demandante solicita bajo gravedad de juramento, que le sea concedido el amparo de pobreza, manifestando que *"no posee bienes de fortuna, no cuenta con otros ingresos ni puede disponer de otros recursos sin poner en riesgo su mínimo vital, su propia subsistencia y la de su familia"*, escrito que se encuentra ajustado a los requisitos de procedencia, oportunidad y requisitos del amparo de pobreza, establecidos en los artículos 151 al 158 del CPACA. Al respecto el H. Consejo de estado ha precisado:

*"En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

*La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales." (Negrilla por fuera del texto).*

Por lo anterior, considera este Despacho que es procedente conceder el amparo de pobreza al señor JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA y en consecuencia, exonerarlo de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: CONCEDER** al demandante el amparo de pobreza solicitado, de conformidad a los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

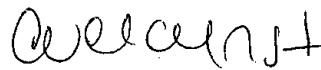
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

**OCTAVO: ÍNSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva los abogados CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía 17.315.882 de Pasto y con número de Tarjeta Profesional 132.532 del C.S.J., y DAYANA LARRRAHONDO ANACONA, identificada con cedula de ciudadanía 31.485.120 de Yumbo y con número de tarjeta profesional 156.582 del C.S.J. a fin de que representen los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E